

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 146
(De 11 de agosto de 2004)**

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 8 DE 24 DE ENERO DE 2002,
QUE ESTABLECE LAS REGULACIONES NACIONALES PARA EL
DESARROLLO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS ORGÁNICAS”**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 8 de 24 de enero de 2002 establece las normas a nivel nacional para el desarrollo de las Actividades Agropecuarias Orgánicas.

Que el Artículo 3 de la Ley 8 de 2002, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer las directrices tendientes a regular la producción, elaboración, almacenamiento, etiquetado, certificación y comercialización de productos orgánicos en la República de Panamá.

Que se hace necesario que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario disponga de un instrumento legal cuya normativa reglamente las formas de producción agropecuaria que promuevan la sostenibilidad de los recursos naturales, contribuyan a preservar la biodiversidad y que garanticen a la población el consumo de productos alimenticios sanos y libres de contaminación.

Es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario conducir la defensa de la agricultura orgánica y sus productos. De igual manera, velar por la aplicación del fiel cumplimiento de la Ley supracitada.

DECRETA:

**CAPITULO I
OBJETIVO Y COBERTURA**

Artículo 1. Objetivo

El objetivo de este Reglamento es establecer las normas básicas de procedimiento que regulan las actividades agropecuarias orgánicas, según las directrices de la Ley 8 de enero de 2002 sobre las actividades agropecuarias orgánicas.

Artículo 2. Cobertura

El presente Reglamento es aplicable a los productos, vegetales (producción, procesamiento, empaque, etiquetado, comercialización, certificación, registro, importación, otros), obtenidos mediante los principios de la agricultura orgánica, biológica o ecológica.

CAPITULO II DE LA PRODUCCIÓN

Artículo. 3. Principios aplicables.

La producción agrícola Orgánica, se señirá al cumplimiento en todo el proceso (desde la producción hasta la comercialización), de los principios básicos respecto a la agricultura orgánica, establecidos en la Legislación Panameña y en la normativa internacional, adoptada por el país.

Artículo. 4. Inocuidad

Se establecen como medida de estricto cumplimiento, las normas de la inocuidad de alimentos. Para ello se deben aplicar prácticas que garanticen la producción de alimentos inocuos a la salud humana, y al ambiente; según las directrices del Codex Alimentarius y demás normas nacionales e internacionales.



Artículo. 5. Semillas y Plántulas

Deben utilizarse semillas, sexual o agámica, producidas orgánicamente, siempre que estén disponibles para el productor. Cuando el productor pueda demostrar que no existe semilla orgánica, localmente, se permitirá el uso de semilla convencional, no tratada con sustancias prohibidas en la producción orgánica, previa consulta a la unidad certificadora por medio de la cual se pretenda la certificación del producto..

REGISTRADO

Artículo. 6. Condiciones para la producción de semilla

En última instancia, previa autorización del Comité Especializado en Protección Agrícola Orgánica (CEPAO) o de la unidad certificadora, se podrá utilizar semilla no orgánica, producida en las siguientes condiciones:

- a. Para cultivos anuales, mínimo durante una generación.
- b. Para cultivos perennes, como mínimo, doce meses de manejo orgánico previo a la cosecha.
- c. Tratamientos permitidos, tales como: agua caliente, inoculantes para leguminosas, semillas peletizadas procesadas sin funguicidas de síntesis química.

Artículo. 7. Conservación y Mejoramiento del Suelo

La fertilidad y actividad biológica del suelo se deberá conservar y mejorar con prácticas adecuadas, tales como:

- 3- Cosechar por separado.
- 4- Procurar el establecimiento de compromisos con los vecinos.
- 5- Letrero con la leyenda "prohibido rociar"
- 6- Comunicación escrita con la compañía de aplicaciones áreas y con la compañía certificadora y el MIDA.
- 7- Describir la zona del amortiguamiento

Artículo. 9. Contaminación en unidades productivas.

Si se produjera una contaminación en la unidad productiva orgánica, ésta debe comunicarse e informarle inmediatamente a la unidad certificadora y al MIDA. Los productos afectados deben retirarse del resto de la producción orgánica.

Artículo. 10. Agua de Riego

El productor al utilizar agua de riego, en la unidad productiva orgánica, debe implementar un programa para la conservación de las fuentes acuáticas así como certificar la condición de libre de contaminación y calidad de agua bajo la responsabilidad de una unidad certificadora.

Artículo 11. Plagas

El control de plagas y malezas, deberá realizarse mediante la adopción conjunta de medidas, que mantengan la diversidad del sistema agrícola, así como la protección de los hábitat de plantas y animales silvestres.

Artículo 12. Elementos importantes en el manejo o control fitosanitario

Los productores orgánicos deben:

- a. Tener conocimientos elementales y básicos sobre biología de las plagas.
- b. Contar con un programa de manejo que incluya estrategias como el uso de variedades resistentes, bioplaguicidas, rotación y asociación de cultivos, prácticas culturales (trampas, barreras, luz).
- c. Dejar reservorios de enemigos naturales (entomopatógenos, parasitoides, depredadores) en los alrededores de los campos de producción orgánica, matorrales, reservas biológicas. Además, se permite la liberación de enemigos

naturales en los sitios antes mencionados, pero bajo la supervisión técnica correspondiente.

- d. Utilizar agua caliente, solarización, extractos vegetales para la esterilización del suelo y/o sustratos.
- e. Usar de medios profilácticos (mallas, podas y trampas, etc).
- f. Conocer la lista de productos permitidos y no permitidos y restringidos en los anexos del presente reglamento.



Artículo 13. Manejo de Malezas

Para el manejo de malezas se hace necesario:

Utilizar los siguientes métodos:

- a- Control como, rotación y asociación de cultivos, carbonato de calcio, control mecánico, cultural y biológico.
- b- Contar con equipo y herramientas apropiadas (bombas, machetes) y mano de obra capacitada para el manejo de las malezas.
- c- Tener conocimiento de las especies existentes en la unidad de producción.



Artículo 14. Cosecha

- a. Inmediatamente concluida la cosecha, el productor comunicará a la unidad certificadora, las cantidades exactas cosechadas y cualquier característica distintiva de la producción, tales como: calidad, color, peso promedio, otros.
- b. Si el productor produce o elabora, comercial y orgánicamente, deberá sujetarse al régimen de control respectivo, las unidades de producción, las plantas procesadoras, así como los centros de almacenamiento de materias primas (abonos, productos fitosanitarios y semillas).

- c- Una vez iniciada la conversión a orgánica, los productores pueden vender los productos como "en transición a orgánico," hasta que se complete el tiempo requerido para venderse como "orgánico".
- d- La transición puede ser en toda la unidad productiva o de forma progresiva, tomando en cuenta todas las medidas precautorias para evitar contaminaciones.
- e- Por ningún motivo puede alternarse la producción en parcelas ya convertidas a orgánicas, con aquellos en periodo en transición.

Artículo 17. Producción Paralela

La producción paralela sólo se permite cuando el productor puede demostrar, a través de los documentos respectivos, a la unidad certificadora o al comité especializado en producción orgánica, la separación de las actividades orgánicas de las convencionales. Solo se permitirá un periodo no mayor de cinco años en la producción paralela. No se entenderá como producción convencional la producción transgénica.

Artículo 18. Insumos

Desde el punto de vista de la producción orgánica, los insumos se clasifican en tres categorías:

- a- Insumos prohibidos: no se permite su uso.
- b- Insumos restringidos: Material que sólo se permite su uso si no existen otras alternativas disponibles. Su uso debe estar autorizado por la unidad certificadora, el MIDA o por el Comité Especializado en Producción Agrícola Orgánica (CEPAO)
- c- Insumos permitidos: todo material que puede ser usado en el suelo, cultivos y en los procesos de elaboración, según las normas de este Reglamento.

Artículo 19. Productos no tipificados.

Los productos que no aparecen en los anexos A, B y C pueden utilizarse en caso que se cumplan los siguientes criterios:

- a. Son consistentes con los principios de la producción orgánica.
- b. La sustancia es necesaria o esencial para el uso a que se le destina.
- c. La sustancia no resulta o contribuye a efectos dañinos a l ambiente.
- d. Tiene el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida.
- e. No hay alternativas disponibles autorizadas en calidad y/o cantidad suficiente y además sean admitidos en la reglamentación.
- f. Darse una descripción detallada del producto; las condiciones de su utilización, composición y/o solubilidad.

Artículo 20. Registro de abonos y sustancias de síntesis químicas.

Los aspectos relacionados con el registro de abonos, sustancias de síntesis biológicas, afines, de uso permitido en la producción orgánica, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 47 del 9 de junio de 1996, sobre protección fitosanitarias.

Artículo 21. Almacenamiento de materias primas con la debida separación

Está prohibido, dentro de la unidad productiva, el almacenamiento de materias primas e insumos, sin la debida separación e identificación, sea de las orgánicas permitidas con arreglos a este Reglamento.

Artículo 22. Cultivos Silvestres

- a- Se consideran como cultivos silvestres al sistema natural o silvestre que no ha sido cultivado ni intervenido por el hombre y con mínima alteración, del cual se puede extraer producto de interés económico.
- b- Se requiere que estos sitios estén debidamente marcados en mapas, indicando los entornos y las contaminaciónes potenciales.
- c- Se pueden cosechar productos alimenticios que crecen en forma espontánea en áreas naturales donde estén claramente definidas las zonas y debidamente supervisadas y certificadas.

- d- Las áreas de colecta de cultivos silvestres no deben haber sido tratadas con sustancias prohibidas en la producción orgánica, en un periodo mínimo de dos a cinco años.
- e- La cosecha de estos productos debe respetar la capacidad de alimentación de las especies que dependen de estos alimentos; y no debe alterar la estabilidad del hábitat natural de dicha área.
- f- Estos productos deben ser identificados, previa certificación por la unidad certificadora y/o al CEPAO como "cultivo silvestre".

Artículo 23. Cobertura

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la implantación de las políticas de producción e importación de productos agrícolas de tipo orgánico; registro de productores, producción, y de fincas agrícolas orgánicas; así como, identificación de áreas de producción.

Artículo 24 Obligación de Registro

Es responsabilidad de los productores de productos orgánicos, registrarse y registrar sus parcelas sembradas, ante la oficina especializada del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 25 Cobertura

El proceso de manejo post cosecha para la producción orgánicas de productos vegetales, será realizado por el IMA, bajo el control que establezca el MIDA

Artículo 26. Procesamiento o Elaboración

- a- Los productos procesados o elaborados que se pretendan vender como "orgánico" deberán acatar las normativas del presente Reglamento sobre ingredientes (Anexo C), ya sean éstos nacionales o importados.

- b- Todo remanente procedente del proceso de producción o elaboración de productos orgánicos, deberá ser tratado o eliminado de forma que evite la contaminación ambiental.
- c- La industrialización de productos orgánicos debe cumplir con las normas sanitarias vigentes en el país y ser fabricados con materiales reciclables y biodegradables.
- d- Sólo se permite la elaboración o procesamiento paralelo cuando el operador sea capaz de demostrar, documentalmente a la unidad certificadora mediante un libro de registro, la separación de las actividades convencionales, de las orgánicas.
- e- Todo el personal que labore en la manipulación y empaque de productos orgánicos para el consumo, deberá mantener permanentemente buena salud e higiene, comprobado mediante certificado médico oficial.

Artículo 27. Empaque y Etiquetado

Para efecto de la debida defensa de los asuntos de los consumidores, se faculta a la CLICAC en coordinación con el MINSA y MIDA; para velar por el fiel cumplimiento de las normas de la Ley 8 de 2002 y la presente reglamentación, sobre elaboración y etiquetamiento de productos orgánicos.

- a- Queda prohibido utilizar, para el empaque, envases que hayan contenido productos de la agricultura convencional o residuos industriales.
- b- Los empaques deben cumplir con las normas vigentes en el país y ser manufacturados con materiales reciclables y biodegradables..
- c- Los empaques para productos orgánicos deben llevar impreso en idioma español y en lugar visible en un lado, tanto la leyenda "producto orgánico", así como el código que indica el origen y tipo de procesamiento, nombre y dirección de la unidad certificadora.
- d- Aparte del cumplimiento de la legislación nacional vigente sobre normas de etiquetado, deben cumplirse con las siguientes disposiciones sobre los productos orgánicos:
 - 1- Proporcionar información clara del contenido y propiedades de los productos.
 - 2- La etiqueta del producto orgánico debe detallar de manera clara y precisa, la lista de todos los ingredientes en orden de porcentaje en peso.

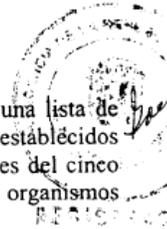
- 3- Los productos procedentes de fincas en periodo de conversión a orgánica, dentro del periodo estipulado en este Reglamento deberán llevar la etiqueta que diga "producto en transición a orgánico". Además deberá tener forma, color y caracteres diferentes de las etiquetas de los certificados como producto "orgánico".
- 4- La etiqueta de todo producto orgánico, a parte de las demás informaciones requeridas por ley, debe decir de manera clara y visible "**Producto orgánico, biológico o ecológico**", según decisión del productor y/o la unidad certificadora o del CEPAO.

e- Es obligatorio que las etiquetas lleven de manera clara y visible; el nombre y # de identificación, código de barra, sello o de la unidad certificadora, aparte de los demás datos generales determinados en la legislación nacional vigente.

f- El sello o logotipo, los nombres, emblemas códigos de barra o cualquier otro tipo de publicidad utilizado, sólo pueden utilizarse por los propios titulares inscritos en los registros respectivos que para la comercialización.

Artículo 28. Lista de Ingredientes.

Todo producto procesado que se comercialice como orgánico debe contener una lista de todos los ingredientes de origen agrícola, producidos e importados, según lo establecidos en este Reglamento. Se permitirá el uso de éstos a concentraciones no mayores del cinco por ciento en peso o concentración. Se exceptúan de esta opción los organismos genéticamente modificados o sus derivados.



Artículo 29. Ingrediente presente en la lista.

Cuando los componentes orgánicos, no alcancen los límites establecidos para la denominación de "orgánico", deberá colocarse el porcentaje de cada ingrediente presente, en la lista.

Artículo 30. Uso de la palabra convencional.

Si un producto orgánico no contiene la totalidad de sus ingredientes producidos orgánicamente, debe indicarse en la lista de los ingredientes, aquellos que no lo son, e indicar la palabra convencional.

Artículo 31. Producto orgánico o en transición.

Todo producto elaborado que se identifique o etiquete como **producto orgánico o en transición**, deberá contener ingredientes, sustancias o aditivos de origen no agrícola contemplados en el Anexo C. Cuando se utilice agua en el proceso, ésta debe ser potable y preferiblemente sin tratamientos químicos y que preserve la inocuidad del producto elaborado.

Artículo 32. La presencia de metales pesados

Está prohibida la presencia de metales pesados y plaguicidas, así como sulfitos y nitratos. El MIDA, velará por el cumplimiento de ésta norma.

Artículo 33. Comercialización y Transporte

Los productores que pretendan la comercialización de su producto o los propios agentes de comercio, deberán registrar la etiqueta de los mismos ante el MIDA y el Ministerio de Salud

- a- El sistema de comercialización debe ser íntegro y organizado; no se permite la competencia desleal.
- b- Los productos que se pretendan comercializar como **"en transición a orgánico"** deberán estar respaldados por el número de registro que le otorga el Comité Especializado en Protección Agrícola Orgánico, el MIDA o la unidad certificadora acreditada en el país.

- c- Los productos orgánicos no empacados deberán estar claramente identificados y ubicados aparte de los no orgánicos.
- d- El transporte de productos, bienes o mercancías orgánicas deberá cumplir las normas de seguridad e higiene que garanticen la no contaminación por agentes internos o externos inherentes al medio de transporte.
- e- El almacenamiento debe estar libre de plagas e insectos y ser apropiado para alimentos orgánicos certificados. Productos orgánicos y no orgánicos no deben ser almacenados y transportados juntos, excepto cuando estén debidamente empacados y etiquetados y se tomen medidas adecuadas para evitar la contaminación por contacto. Las áreas de almacenamiento y los contenedores de transporte deben ser limpiados usando métodos y materiales permitidos en producción orgánica.

Artículo 34. La comercialización de productos orgánicos Nacionales

La empresa que se dedica a la comercialización de productos orgánicos, deberá tener una certificación otorgada por una unidad certificadora acreditada ante el Consejo Nacional de Acreditación y realizar las funciones de lavado, clasificado, empaque, embalaje y almacenamiento, completamente separado de los productos obtenidos mediante el sistema de producción convencional; así mismo, deberá disponer de un sitio exclusivo para la ubicación de los productos en el punto de venta.

Artículo 35. Requisitos para la comercializarse los productos e insumos orgánicos importados.

Sólo pueden comercializarse los productos e insumos orgánicos, cuando cumplen los siguientes requisitos:

- a- Que sean originarios de un país con el cual Panamá haya acordado una lista de reciprocidad.
- b- Que vengan acompañados de un certificado de control expedido por el país de origen, en el cual se indique que fueron obtenidos mediante procedimientos orgánicos equivalentes a las normas contempladas en este Reglamento.
- c- Que el país oferente haga solicitud expresa y que garantice la integridad orgánica de los productos.

Artículo 36. Enfermedades infecto-contagiosas.

No será permitido la importación de productos orgánicos de origen vegetal, y sus derivados, que estén contaminados con enfermedades infecto-contagiosas o que provengan de áreas prohibidas o restringidas.

Artículo 37. Organismo Modificado Genéticamente.

La unidad certificadora garantizará que las semillas utilizadas en las fincas agrícolas orgánicas no provengan de Organismo Modificado Genéticamente (OMG), o que al menos, dichos organismos hayan sido aprobados por las autoridades correspondientes.

Artículo 38. Solicitud de información.

Cuando el MIDA lo considere necesario podrá a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV) y Dirección Nacional de Agricultura, solicitar al país de origen toda la información pertinente; de igual manera se podrá enviar a expertos nacionales para que verifiquen *in situ* las normas de producción y los controles correspondientes.

Artículo 39. Requisitos para las importaciones.

Para el seguimiento de las importaciones, el importador presentará al MIDA o el Comité Especializado en Protección Agrícola Orgánica :

- a- Una descripción detallada de las instalaciones del importador, así como otras infraestructuras tales como: Puertos de entrada de los productos al país, el almacén o depósito, entre otros.
- b- El transporte de productos, bienes o mercancías orgánicos deberá cumplir las normas de seguridad e higiene que garanticen la no contaminación e inocuidad, por agentes físicos, químicos y biológicos, internos o externos inherentes al medio de

transporte. Además, deberán cumplir con las normas establecidas para transporte y protocolo referente a certificación.

- c- Los productos orgánicos pueden transportarse solamente a otras unidades – tanto mayoristas como minoristas – en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida el reemplazo de su contenido. Estos envases deben contener la siguiente información:

- 1- Nombre del producto
- 2- Nombre y dirección de la persona responsable de la producción y elaboración del producto
- 3- Si se menciona otro vendedor, debe incluirse una indicación precisa para que la unidad receptora y la unidad certificadora puedan determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable.
- 4- Etiquetado y sello.

- d- El importador que incumpla con los preceptos de este Reglamento o lo indicado en la legislación vigente, perderá su inscripción, debiendo además cumplir, con la sanción correspondiente.

CAPITULO III DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 40. Denominado de un producto como orgánico.

Para que un producto agropecuario sea denominado como **orgánico**, debe provenir de un sistema en el cual se hayan aplicado todos los principios y prácticas contemplados en la presente reglamentación y en la ley que rige este tipo de producción.

Artículo 41. Excepciones.

Cuando la finca donde se produzcan y cultiven estos productos reúna las condiciones de origen natural, regeneración, descanso, abandono, repasto o potrero por un periodo no menor de tres años antes de la cosecha, y que pueda demostrarse documentalmente esta situación, por parte del MIDA, el CEPAO y la unidad certificadora, pueden eximirse de los requisitos del artículo anterior. En estos casos se requiere de un análisis de residuos en el suelo y de la primera cosecha. El tiempo mínimo de transición para estos casos es no menor de doce meses antes de la cosecha.

Artículo 42. Productos silvestres.

Para productos cosechados en áreas silvestres que se comercialicen como "orgánico", las agencias certificadoras con anuencia del CEPAO, deben inspeccionar éstas para evaluar las condiciones y determinar la ausencia de posibles agentes contaminantes químicos, físicos y biológicos. Debe delimitarse, de manera precisa, el área donde se permitirá la colecta de los productos, con el propósito de garantizar la estabilidad de las especies animales, vegetales y microbianas de dicho ecosistema y la preservación del ambiente.

Artículo 43. Certificación de Fincas de Grupos u Organizaciones

- a- Un grupo u organización es **un conjunto de personas que en un área geográfica determinada tienen cultivos o especies animales comunes, regidos por una administración centralizada responsable de su funcionamiento.**
- b- Para que un grupo u organización pueda optar por una certificación orgánica, debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Contar con una administración única y un sistema interno de control.
 - 2. Tener información centralizada individual de todos los miembros del grupo.

3. Mantener relación directa con cada uno (a) de los integrantes de la organización o grupo, tanto en lo administrativo central como en el sistema interno de control y en los aspectos técnicos.

c- Son responsabilidades de la administración central

1. Instalar y hacer cumplir el sistema interno de control.
2. Capacitar a sus integrantes sobre las normas del presente Reglamento.
3. Responder ante el MIDA, el CEPAO y la unidad certificadora por el cumplimiento de los principios y prácticas orgánicas de todos sus miembros.
4. Contar con personal idóneo capaz de realizar labores de inspección y evaluación internas.
5. Informar a la unidad certificadora y al MIDA las inclusiones y exclusiones de miembros.
6. Tener y aplicar un manual de opciones agro ecológicas para el manejo del cultivo.

Artículo 44. Responsabilidades del Sistema Interno de Control

- a- Mantener información completa y actualizada de cada uno de sus miembros.
- b- Tener registro de inclusiones y exclusiones de los miembros.
- c- Inspeccionar el 100% de los miembros del grupo.
- d- Tener registro de cada productor con la siguiente información
 - 1- Nombre y número de cédula
 - 2- Superficie productiva
 - 3- Cultivos y/o animales orgánicos (superficie, No. de especies)
 - 4- Proyección de cosecha/producción
 - 5- No. de Parcelas
 - 6- Croquis o mapa de ubicación de la finca
 - 7- Hoja de visita firmada por el inspector interno y por el productor
 - 8- Constancia (recibo, factura, etc), de venta de productos.
 - 9- Cualquier observación relevante

Artículo 45. Requisitos para la inspección interna

Requisitos de la inspección son:

- a- Realizar las evaluaciones periódicas de los miembros del grupo y tener inspectores internos debidamente capacitados por la unidad certificadora y la administración central.
- b- Debe quedar constancia, a través de la hoja de visita, de la inspección realizada por el inspector interno.

Artículo 46. Responsabilidades de la Administración Central

Son responsabilidades de la Administración Central en la Certificación de Grupos u Organizaciones de Productores:

- a- Anualmente, la Unidad Certificadora debe inspeccionar del 10 al 20% de los miembros del grupo, a través de un método estadístico representativo.
- b- La Unidad certificadora es responsable de que el Sistema Interno de Control funcione eficientemente, para que las evaluaciones del inspector interno y el de Unidad certificadora sean concordantes.
- c- La unidad certificadora debe exigir que el 100% de los miembros del grupo u organización de productores, sean inspeccionados por el Sistema Interno durante el periodo de certificación.
- d- La unidad certificadora deberá enviar, oportunamente, al CEPAO la lista actualizada de la conformación del grupo, una vez otorgada la certificación; de igual forma comunicará al CEPAO, cualquier cambio importante dentro del grupo.

Artículo 47. La organización de productores como unidad de producción.

Para ser considerada como una unidad de producción, la organización de pequeños productores debe disponer de una personalidad jurídica propia y un Reglamento Interno para sus miembros. Esta puede preparar inspecciones que el organismo de certificación externo, no requiera evaluar en cada una de las fincas de los miembros de la organización. Ello requiere que ésta cuente con un procedimiento interno de control dentro de la organización.

Artículo 48. El sistema interno de control consta de:

- a- Una descripción de cada uno de los pequeños productores miembros de la organización.
- b- Informes internos de control elaborados por inspectores internos.
- c- Documentación sobre las sanciones impuestas dentro de la organización, en la cual se incluirá a las fincas que no hayan cumplido con las exigencias acordadas.
- d- Todos los productores miembros deben ser evaluados internamente, como mínimo una vez al año.
- e- El CEPAO externo examina la documentación y la eficiencia de este sistema e inspecciona, al azar, del 10 al 20%, de fincas de producción, ya sean individuales u organizadas.
- f- El certificado se extiende a nombre de la organización (unidad de producción)

Artículo 49. Anexo complementario de la certificación

La certificación debe incluir un anexo que indique cada una de las fincas individuales que forman parte de la organización, así como la superficie y la producción estimada de cada una.

CAPITULO IV DE LOS REGISTROS

Artículo 50 Requisitos comunes del registro:

- a- Nombre completo y/o razón social de la persona física o jurídica que solicita la inscripción.
- b- Adjuntar fotocopia de la cédula de identidad personal y de la personería jurídica.
- c- Dirección de la persona física o jurídica: residencia, postal, teléfono, fax, correo electrónico.
- d- Nombre del representante legal de la empresa
- e- Descripción de las actividades a las que se dedicaría.
- f- Adjuntar personería jurídica vigente con un máximo de 3 meses de expedida.
- g- Constancia de cancelación de la cuota de anualidad o acreditación.

Artículo 51. Solicitud del Registro

1. La solicitud de registro y su documentación debe ser acompañada de una copia. El CEPAO extenderá un recibo donde se hará constar fecha y hora de presentación de la solicitud.
2. Si el solicitante no ha cumplido con los requisitos respectivos, el CEPAO otorgará un plazo de 30 días para cumplir con la información faltante. Si al concluir este plazo el interesado no ha cumplido, se procederá a rechazar la solicitud.
3. Cumplido los requisitos, el CEPAO procederá a anotar en el libro de registro, la inscripción correspondiente. La membresía del solicitante se mantiene por el pago de su cuota anual, la cual debe pagarse a más tardar el último día hábil de la vigencia del año fiscal respectivo.

Artículo 52. Requisitos para registrar finca en transición orgánica:

1. Presentar la constancia de la unidad certificadora registrada y acreditada ante el CEPAO.
2. Nombre completo y número de cédula de la persona natural y/o jurídica que solicita la inscripción.
3. Llenar el formulario correspondiente y entregar los documentos señalados.
4. Someterse a las inspecciones y supervisiones realizadas por la unidad certificadora y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cumplir con las recomendaciones técnicas.
5. Indicar la dirección exacta de la finca (teléfono, fax, etc).
6. Presentar un plan de manejo técnico sobre la producción orgánica en la unidad de producción.
7. Enlistar las especies vegetales y/o animales con los que trabaja, mercado y las actividades relevantes de la finca.
8. Llenar el formulario y cumplir con los documentos y requisitos que ahí se indiquen por el Certificador.
9. Cumplir con los reglamentos y normas legales relacionado con el medio ambiente, la producción, certificación; y las normas fito sanitarias en materia agropecuaria

Artículo 53. Requisitos para registrar fincas transición orgánicas

Para registrar fincas orgánicas en transición, se deben cumplir los mismos requisitos que para el registro de fincas orgánicas; además debe observarse un período de conversión o fase transitoria como se señala en el artículo 16, del presente reglamento.

Artículo 54. Requisitos para registrar industrias de elaboración y envasado de productos orgánicos y empresas de almacenamiento.

- a- Comunicar al CEPAO la dirección de la empresa transformadora o de los almacenes.

- b- Presentar lista de los productos que procesan y los mercados de destino.
- c- Presentar constancia de certificación orgánica para la elaboración y manejo de productos orgánicos, según los parámetros de la Ley 8 que regulan las actividades agropecuarias orgánicas.
- d- Llenar los formularios respectivos y cumplir con los documentos y requisitos establecidos.

Artículo 55. Requisitos para los inspectores:

Aparte de lo contemplado en el artículo 53, para expedir la autorización a inspectores de agricultura orgánica se deberá cumplir con lo siguiente:

- a- Declaración jurada, por parte del inspector sobre la promesa de confidencialidad de la información que recabe de parte del cliente.
- b- Llenar el formulario de los Inspectores y cumplir con los requisitos indicados en éste.
- c- Presentar documentos que demuestre su idoneidad y experiencia en actividades de agricultura orgánica por un mínimo de tres años.
- d- Haber aprobado el curso para inspectores orgánicos avalado por el CEPAO y con un mínimo de 2 inspecciones supervisadas por un inspector en ejercicio y presentar prueba documental de ello.
- e- El inspector está en la obligación de actualizar anualmente, ante el CEPAO, su registro, previo pago de la cuota respectiva.

Artículo 56. Prohibición para los inspectores orgánicos

Está prohibido a los inspectores orgánicos:

1. Tener relación o interés de negocios en cualesquiera de las actividades de la agricultura orgánica (producción, elaboración, envasado o comercialización de productos o insumos orgánicos) con empresas u organizaciones en las que tenga vínculo de asesoría.

2. Mantener vínculos de afiliación organizativa y asesoría profesional o técnica en forma directa o indirecta, por lo menos dos años antes, con personas naturales o jurídicas que inspeccionan para efecto de certificación. De comprobarse el incumplimiento de estas prohibiciones, tanto el inspector como la unidad certificadora que lo contrate, serán imposibilitados por un periodo de un año.

Artículo 57. Requisitos especiales para registrar una unidad certificadora:

Presentar ante el CEPAO, lo siguiente:

- a- Documentos para la acreditación bajo la normativa ISO 65 y la EN-45011.
- b- Documento que contengan los procedimientos de inspección, descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y las medidas disciplinarias a imponer a los productores, procesadores sometidos a su inspección.
- c- Documento que demuestre la contratación de inspectores orgánicos debidamente registrado en el Consejo Nacional de Acreditación.
- d- Indicar las sanciones que la unidad certificadora aplicará cuando se observen irregularidades.
- e- Describir la disponibilidad de recursos humanos idóneos calificados, instalaciones técnicas y administrativas, experiencia y confiabilidad en la inspección.
- f- Declaración jurada sobre la objetividad, ante los productores y procesadores, a quien se le hace la inspección.
- g- Someterse a auditorias técnicas de supervisión y verificación que decida hacer el CEPAO.
- h- Enviar al CEPAO a más tardar el 31 de diciembre de cada año, la lista de clientes sujetos a certificación para el año agrícola siguiente.
- i- Llenar los formularios respectivos y cumplir con los documentos y requisitos establecidos.
- j- Demostrar idoneidad, experiencia y capacidad conforme a los lineamientos establecidos.
- k- Presentar documentos de inscripción como empresa en el MICI.

- l- Póliza de seguro.
- m- Lista de directivos, socios, representantes y del personal de la unidad certificadora.



Artículo 58. Unidades de Certificación Extranjeras.

Las agencias de certificación extranjeras deberán tener un representante Legal en Panamá, acreditado en el MIDA, y además, mantener toda la documentación requerida para realizar auditorias técnicas.

Artículo 59. Requisitos de empresas dedicadas a la comercialización:

- a. Dirección exacta de la empresa transformadora del producto por comercializar (clasificación, procesamiento, empaque, embalaje, almacenamiento, etc).
- b. Plan de manejo técnico de la producción orgánica en etapa de poscosecha (productos utilizados, dosis, concentración, modo de uso, frecuencia).
- c. Listado de productos que comercializan y los mercados de destino.
- d. Constancia escrita del registro de dicha empresa, otorgada por el CEPAO.
- e. Las empresas comercializadoras de productos orgánicos, deberán tener los equipos y además, cumplir las normas que exijan tanto el MIDA- y MINSA.

**CAPITULO V
DE LA IMPORTACIÓN**

Artículo 60. Requisitos para la comercialización.

Los productos e insumos orgánicos sólo pueden comercializarse si cumplen siguientes requisitos:

- a. Que sean originarios de un país con el cual Panamá haya acordado una lista de reciprocidad.
- b. Que vengan acompañados de un certificado de control expedido por el país de origen, en el cual se indique que fueron obtenidos mediante procedimientos orgánicos equivalentes a las normas contempladas en este Reglamento y en la Ley 8 de producción orgánica.
- c. Que el país oferente haga solicitud expresa y que garantice la integridad orgánica de los productos, así como las respectivas medidas eficaces de control.

Artículo 61. Acceso y Comprobación de la información pertinente.

Cuando el MIDA considere necesario podrá, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la Dirección Nacional Agricultura, solicitar al país de origen toda la información pertinente; de igual manera se podrá enviar a expertos nacionales para que verifiquen *in situ* las normas de producción y los controles correspondientes.

Artículo 62. Seguimiento previo a las importaciones.

Para el seguimiento previo a las importaciones, el CEPAO y el importador deben:

- a- Presentar una descripción detallada de las instalaciones del importador, así como sus actividades de importación, tales como: puertos de entrada de los productos al país, infraestructuras de almacenamiento, entre otros.
- b- Especificar todas las medidas que el importador debe acatar en el cumplimiento de las leyes nacionales vigentes y las de presente Reglamento.
- c- Presentar un informe de inspección, tanto de la descripción como de las medidas previstas, firmado por el importador.

Artículo 63. Obligación para el importador.

El importador está obligado a cumplir todas las disposiciones contempladas, en la Legislación Nacional Vigente; y además, aceptar cumplir, en caso de infracción, las medidas correspondientes.

Artículo 64. Acceso a las instalaciones de almacenamiento.

El importador garantizará que todas las instalaciones de almacenamiento estén accesibles a las inspecciones que consideren pertinentes el MIDA y el CEPAO.

Artículo 65. Obligación de comunicar las partidas importadas

El importador debe comunicar al CEPAO cada una de las partidas que importe el país, así como cualquier otra información que requiera este Organismo, tales como copias de los certificados de control expedidos por el país oferente.

Artículo 66. Garantía de no contaminación.

Si los productos orgánicos importados se depositasen en almacenes donde se realicen otras operaciones, tales como elaboración de envase y otros, debe garantizarse que éstos se mantendrán separados de los productos no orgánicos (códigos de identificación, etc).

Artículo 67. Idiomas de las etiquetas del envase.

Para producto orgánico importado y exportado la etiqueta debe estar escrita en los idiomas del país a exportar e importar.

- d. Apoyar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la ejecución de la política para el desarrollo de la Agricultura Orgánica.
- e. Contribuir con la implementación de las estrategias, planes y programas de la política nacional sobre agricultura orgánica.
- f. Evaluar las normativas técnicas de la reglamentación sobre agricultura orgánica de los países de donde se pretenda importar productos e insumos orgánicos.
- g. Acreditar y supervisar a las agencias certificadoras, según los lineamientos de la Ley 8 del 2002, sobre Agricultura Orgánica, el presente Reglamento y las normativa correspondientes.

CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE CONTROL

Art. 72. EL MIDA, será el responsable de:

- a. Asegurar la objetividad de las operaciones de inspección realizadas por las agencias certificadoras.
- b. Cancelar la acreditación de la unidad certificadora, al inspector o la certificación del producto cuando se demuestre el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.
- c. Cancelar el registro en los siguientes casos:

- 1- Por solicitud escrita del registrante.
- 2- Cuando no se cumpla con la renovación del registro dentro del plazo de 30 días previos al período de vencimiento establecido.
- 3- Por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Producción Orgánica.
- 4- Cuando la unidad certificadora decida retirar o suspender la certificación a la empresa.

- d- Tramitar ante las instancias judiciales respectivas las solicitudes de indemnización a favor de los consumidores, productores y partes interesadas por el

incumplimiento de la Ley N° 8 del 2002, en cuanto a la elaboración, etiquetamiento y certificación de la Producción Orgánica.



CAPITULO VIII MEDIDAS TRANSITORIAS



Artículo 73. La incorporación efectiva de los productores al sistema de acreditación y certificación descrito en la ley 8 de 2002, determinará el periodo de tiempo aplicable para la exoneración del pago de impuestos nacionales o del pago del gravamen de la certificación.

Precauciones que deben tenerse en cuenta para la producción de alimentos orgánicos

- a- Toda sustancia empleada en un sistema orgánico como fertilizante y acondicionador del suelo, para el control de plagas y enfermedades, para asegurar la salud del ganado y la calidad de los productos de origen animal, o bien para la preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio, deberá cumplir con los reglamentos nacionales pertinentes.
- b- Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en los anexos del presente Reglamento podrán ser especificadas por el organismo o autoridad de certificación (ejemplo: dosis, frecuencia de aplicación, propiedad, finalidad específica, etc.)
- c- Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, estas deberán emplearse con cuidado y estar conscientes que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el consecuente riesgo para el ecosistema del suelo o de la granja, así como para el que la aplica.

¹ Las listas incluidas en este Reglamento no son definitivas, ya que constantemente se incluyen nuevas sustancias y se excluyen otras. Se trata más bien de una guía para ser adecuada según los criterios de revisión que se requieran en el futuro.

Anexo A

Fertilizantes y Mejoradores de suelo permitidos¹.

- Estiércol de establo y gallinaza fermentada
- Estiércol líquido y orines fermentados aeróbicantes
- Residuos vegetales
- Compost de lombriz
- Compost de residuos orgánicos
- Compost hecho a partir de cualquier residuo orgánico, con la adición de minerales naturales

- Subproductos orgánicos provenientes de la industria alimentaria y textil
- Algas marinas y sus derivados
- Aserrín, corteza de árboles y desechos de madera no tratados
- Guano
- Ceniza de madera
- Roca fosfórica
- Fosfatos naturales
- Enmiendas calcáreas y magnésicas, como:
 - Calizas molidas, tiza, creta, margas, dolomitas
 - Rocas pulverizadas
 - Silicato de magnesio
 - Yeso (sulfato de calcio)
- Sulfato de magnesio (Sales de Epsom)
- Potasio mineral con bajo contenido de cloro
- Oligoelementos (Boro, Cobre, Hierro, Manganeso, Molibdeno, Zinc)
- Azufre
- Arcilla (bentonita, perlita, caolinita)
- Turba
- Vermiculita
- Ceolitas

- Carbón vegetal
- Activadores para el compost (activadores microbianos, preparados a base de plantas, preparados brodinímicos)
- Cloruro de cal

Anexo B

Formas y productos autorizados para el control de plagas y enfermedades.²

1. Control biológico
 - Liberación de depredadores o parasitoides de insectos nocivos
 - Preparados bacterianos, fungos y virales. Otros como nematodos. Se prohíbe las formas líquidas que contengan kileno o destilados.
 - Feromonas en trampas y difusores.
 - Insectos estériles previa autorización del CEPAO.
2. El Control físico/mecánico/término
 - Trampas físicas (barreras físicas, trampas con pegamento y de colores)
 - Sonido y ultrasonido
 - Trampas de luz.
 - Tratamiento térmico (desinfección de suelo por calor, vapor, de agua a presión, agua caliente, solarización)
 - Termoterapia (semillas)
3. Productos para el control de plagas
 - Preparados de extractos de:
 - Crisantemo (*Chrysanthemum cinerariaefolium*)
 - Rotenona obtenida de *Derris elliptica*, *Lonchocarpus* sp, *Thephrosia* spp.)
 - Pyrethrum* sp (Piretrina)
 - Quassia amara*
 - Ryania speciosa*
 - Neem (*Azadirachta indica*, *Azadirachta excelsa*)
 - Ortiga (*Urtica* sp.)

² Las listas incluidas en este Reglamento no son definitivas, ya que constantemente se incluyen nuevas sustancias y se excluyen otras. Se trata más bien de una guía para ser adecuada según los criterios de revisión que se requieran en el futuro.

- Cola de caballo (*Equisetum* sp.)
- Ajenjo (*Artemisa* sp.)
- Ajo (*Allium sativum*)
- Ají picante (*Capsicum frutescens*)
- Otros, exceptuando el tabaco.
- Aceites de parafina, vegetales y animales
- Jabón potásico (blando)
- Alumbre
- Tierra de diatomea
- Conchas de cangrejos y camarón para controlar nematodos
- Cultivos trampas y para barreras
- Preparados biodinámicos
- Gelatina, lecitina, caseína
- Ácidos naturales (vinagre)
- Productos de la fermentación de *Aspergillus* y otros
- Preparados de: *Bacillus thuringiensis*, Virus y feromonas
- Liberación de depredadores y parasitoides
- Metaldehído, solo con repelente para animales y dentro de algún tipo de trampa
- Trampas y cebos no contaminantes
- 4. Productos para el control de enfermedades
 - Preparados a base de sustancias naturales minerales, vegetales o animales.
 - Ácido acético natural³
 - Ácido ascórbico
 - Azufre elemental (flor de azufre)
 - Ceniza de madera
 - Cal (carbonato de calcio)
 - Cobre en forma de:
 - Caldo bordelés
 - Oxiclорuro de cobre
 - Sulfato óxido de cobre
 - Acetato de cobre
 - Carbonato de cobre
 - Mezclas sulfo-cálcicas
 - Aceites vegetales, animales y minerales

- Roca pulverizada
- Permanganato de potasio
- Silicato de sodio
- Propóleo
- Vinagre de madera
- Preparados biodinámicos
- Dióxido de Carbono y gas de nitrógeno
- Alcohol etílico
- Preparados homeopáticos y ayurvédicos

Anexo C

Ingredientes permitidos en la elaboración de alimentos

- Lecitina sin blanqueadores y solventes orgánicos
- Cloruro de potasio para frutas y vegetales congelados
- Ácido láctico para productos vegetales fermentados
- En frutas y verduras enlatadas, en salsas vegetales:
 - Cloruro de potasio
 - Agar-agar
 - Goma de guar
 - Goma de Xanthan
 - Pectina no modificada
 - Almidón modificado
- En frutas secas:
 - Carbonato de calcio
- En jugos concentrados de frutas y verduras:
 - Enzimas pectolíticas
 - Ácido láctico
 - Ácido cítrico
- Bebidas:
 - Bebidas en general:
 - dióxido de carbono

- **Sirope de frutas:**
 - Carbonato de calcio
 - Cloruro de calcio
- **Vino:**
 - Carbonato de calcio
 - Ácido tartárico y sales
 - Dióxido de azufre
 - Disulfito potásico
 - Ácido cítrico
 - Fosfato amónico
 - Sulfato amónico
 - Táninos
 - Ácido tánico
 - Caseína
 - Cola de pescado o ictiocola
 - Clara de huevo
- **Azúcar:⁴**
 - Azúcares refinados
 - Cloruro de calcio
 - Ácido cítrico
- **Para frutas y hortalizas:**
 - Cloruro de calcio;
 - óxido de silicio
 - tierra de diatomea.
- **Para cereales:**
 - Hidróxido de sodio
 - fosfato monocálcico
 - Sulfato cálcico
 - carbonato de potasio
- **Ensaladas:**
 - Cloruro de Calcio,
 - Cloruro de potasio

⁴ Las listas incluidas en este Reglamento no son definitivas, ya que constantemente se incluyen nuevas sustancias y se excluyen otras. Se trata más bien de una guía para ser adecuada según los criterios de revisión que se requieran en el futuro.

- Almidón modificado
- Goma de guar
- Goma de algarrobo
- Agar-agar
- Goma de Xanthan
- Lecitina obtenida sin blanqueadores y solventes orgánicos.

Oligoelementos

Vitaminas

Aminoácidos y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno aprobados sólo si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

Artículo 74. Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTICULO 179 NUMERAL 14 DE LA
CONSTITUCION POLITICA Y LEY No. 8 DE 24 DE ENERO DE 2002.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LYNETTE STANZIOLA
Ministra de Desarrollo Agropecuario